

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.:002-2017-00502

En aras de salvaguardar la transparencia y la imparcialidad como principios cardinales del procedimiento civil, aun ahora que la competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución presupone la existencia de una providencia que materializa prosecución del trámite, es necesario que este servidor revele la posible configuración de la causal de impedimento contemplada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso reservada para cuando “[exista] pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes o sus apoderado”, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 140 y 142 *ibídem*, dado que aquí interviene, en calidad de demandante, el **BANCO DAVIVIENDA**, decisión que se basa en los hechos que en adelante se exponen.

El treinta y uno (31) de agosto del año que avanza radiqué ante la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA -DELEGATURA DE FUNCIONES JURISDICCIONES-** una demanda en contra del **BANCO DAVIVIENDA** con la que persigo, en esencia, que se declare que esa entidad financiera abusó de su posición de dominio y que infringió ostensiblemente la normatividad de protección al consumidor, así como la que regula la forma en que deben reversarse las operaciones o transacciones fraudulentas cuando se realizan por canales electrónicos mediante manipulación ilícita o con violación de sistemas informáticos, contempladas en la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 587 de 2016, e igualmente, reclamo la repetición de lo pagado con el fin de evitar reportes falsos a centrales de riesgo y el reconocimiento por vía de acumulación de pretensiones de otros rubros de carácter monetario y no monetario.

En esa demanda expliqué que el día (29) de junio de la corriente anualidad la cuenta que tenía a mi nombre en la aplicación de envíos **RAPPI** fue vulnerada remotamente por delincuentes o bien que trabajan allí, o que superaron su frágil seguridad cargando a mi tarjeta de crédito **VISA**, expedida por el **BANCO DAVIVIENDA**, transacciones de compra de productos por más de tres millones de pesos (\$3.000.000.00). En ese escrito introductorio también detallé la tardanza en el bloqueo del plástico, *-que solo logré después de una larga espera en el servicio al cliente telefónico-* de esa entidad y que de no haber sido por mi reacción se hubiera desocupado el cupo total del tarjetahabiente en total pasividad de ese banco.

Así mismo, relaté que aunque hubo prueba en tiempo de real de que estaba siendo víctima de un delito y que inmediatamente el mismo operador que hizo el bloqueo dio apertura a la reclamación para obtener la reversión, opté por acudir paralelamente al Defensor del Cliente del **BANCO DAVIVIENDA**, que ante la *"respuesta favorable"* a proceder a las reversiones del caso que le comunicaron responsables administrativos de la entidad bancaria archivó la queja, decisión que fue burlada posteriormente y manera unilateral e inconsulta, ya que no solo aquél banco volvió a cargar las operaciones fraudulentas, sino que las defirió automáticamente a pagos durante doce (12) meses, más cargos de intereses corrientes, de mora, seguros, etc.

Aunque traté de solucionar el tema volviendo a acudir a la Defensoría del Cliente, el **BANCO DAVIVIENDA** se negó a rectificar su posición, muy a pesar de que incluso en un concepto definitivo dicho funcionario enumeró todas las falencias en que incurrió en la atención de mi caso. Para el efecto, insistió esa sociedad en que se hicieron con unas *"certificaciones"* expedidas por **RAPPI** que eran prueba suficiente de la realidad de esas operaciones. Ante lo que en mi sentir es un actuar contrario a derecho del profesional bancario no tuve más remedio que acudir a la administración de justicia representada en la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA -DELEGATURA DE**

FUNCIONES JURISDICCIONES- que el seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dictó el auto admisorio de la demanda a la que hice alusión en líneas anteriores y que en el sistema de esa autoridad está identificada con el número de radicación 2021189446-002-000 y el número de expediente 2021-3636, a lo que se suma que también obtuve, al abrigo del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, una medida cautelar innominada con el alcance que quedó consignado en el auto notificado por inserción en el estado del dieciséis (16) de septiembre pasado.

Al momento de la declaración de este impedimento se encuentra trabada la litis en debida forma dado que el **BANCO DAVIVIENDA** se notificó del auto admisorio ya referido y se opuso a las pretensiones, manifestación que acompañó de las excepciones de mérito que denominó ***“PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL POR PARTE DE DAVIVIENDA”***; ***“HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO”***; ***“CUMPLIMIENTO DEL BANCO DAVIVIENDA DE SUS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES EN LO QUE SE RESPECTA A LAS TRANSACCIONES REALIZADAS EL DIA 29 DE JUNIO DE 2021”***; ***“INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y DEBERES COMO CONSUMIDOR FINANCIERO.”*** y ***“EL DAÑO MORAL DEBE SER PROBADO POR QUIEN LO RECLAMA Y SOLO SERÁ RECONOCIDA SU INDEMNIZACIÓN SI QUEDA ACREDITADO EN EL PROCESO”***.

Dichas defensas fueron propuestas por el señor **LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZALEZ**, quien no solo enfiló sus argumentos a endilgarme culpa exclusiva, sino que cuando en los hechos de la demanda, especialmente el número 16, expuse que una vez se consumó el fraude deshabilite de mi teléfono la aplicación denominada **RAPPI** puso en duda mi honorabilidad y buena fe al decir que *“(…)Sin perjuicio de lo anterior, genera sospecha que el señor demandante eliminara los soportes de las transacciones que a día de hoy desconoce, lo cual no puede escapar al estudio que realizará su Honorable Despacho”*. Esta, y aseveraciones de ese estilo, son la base para interponer

una denuncia disciplinaria que está pendiente de radicarse ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Así mismo, relievó que el auto que decretó la medida cautelar fue objeto de un recurso de reposición socorrido por ese mismo abogado en el que invocó la inexistente calidad de “*agente oficioso*” del **BANCO DAVIVIENDA**, cuando al día siguiente de la ejecutoria de la providencia cuestionada trajo la contestación a la demanda con el poder especial que le fue otorgado por la convocada al juicio declarativo, siendo todas estas razones las que me llevan a apartarme del asunto *motu proprio* antes del eventual arribo de una recusación, habida cuenta que mi imparcialidad, en cualquier decisión ulterior, se puede ver afectada o nublada por mi interés en que el proceso declarativo ya resumido se resuelva en mi favor, o *a contrario sensu*, para prevenir que si al interior del presente litigio ejecutivo llegase a tomar determinaciones adversas a esa entidad, se interprete ello como una retaliación por haber sido vencido en aquél o simplemente por todos los problemas que en mi vida personal y laboral ha ocasionado el delito del que fui víctima el día (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Destaco que la información aquí vertida corresponde fidedignamente al curso del proceso que en lo medular se ha sintetizado y que no acompaño a este auto algún tipo de prueba documental dado en la actuación adelantada por **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA -DELEGATURA DE FUNCIONES JURISDICCIONES-** reposa información que compromete mi *habeas data*, aunado que respecto de los allegados por el **BANCO DAVIVIENDA** desconozco si alguno o algunos pueden contener información reservada o delicada que sea mejor tratar con prudencia en concordancia con lo establecido en el artículo 123 del Código General del Proceso.

Por último, es consciente este funcionario de que la causal para declinar la continuidad en la sustanciación del trámite no distingue si el “*pleito pendiente*” es el que subsiste al momento en que se avoca conocimiento del

litigio o si puede sobrevenir a ese acto ya después de dictadas decisiones a su interior, pero, tratándose de la prevalencia de la imparcialidad y la transparencia como principios de mayor rango que el meramente procedimental, considero respetuosamente que la interpretación debe ser extensiva máxime que en realidad está de por medio el administrador de justicia que queda en el dilema de litigar forzadamente en contra de un actor del sistema financiero que también es usuario de la justicia ordinaria y que es parte en alguno de los procesos a su cargo.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que en el suscrito titular se configura la causal de impedimento tipificada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso para continuar con el conocimiento del trámite.

SEGUNDO: En acatamiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 140 *ibídem*, pásese el expediente al **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.** para los efectos allí contemplados. Secretaría procederá de conformidad previas las desanotaciones del caso. **Ofíciase.**

TERCERO: Téngase en cuenta lo contemplado en el artículo 145 *ejusdem* en materia de la suspensión del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

AMMG

SALIM KARAM CAICEDO
JUEZ

Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución
de Bogotá

La presente providencia fue notificada por
anotación en estado No. 120 hoy 011 de
octubre de 2021. Fijado a las 08:00 a.m.

Yeimy Katherine Rodríguez Núñez
Secretaria